



**Ayuntamiento de Chozas de Abajo**  
**Plaza de la Constitución, nº 6**  
**24392 CHOZAS DE ABAJO**  
**(León)**

**Asunto: Segregación de inmueble y agrupación a finca / Licencia / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5999/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la demora en la resolución de una solicitud de segregación de la finca sita en la calle XXX, de Chozas de Abajo (León), con referencia catastral XXX, y su agrupación a la finca colindante.

Según manifestaciones del autor de la queja, el 13 de enero de 2018 XXX presentó dicha solicitud en el registro general de ese Ayuntamiento, habiéndole sido requerida documentación en diversas ocasiones (28 de marzo de 2018, 15 de febrero de 2019 y 22 de septiembre de 2020). Sin embargo, la información que el arquitecto municipal le transmite a XXX es que *“todo está bien y que en el plazo de muy pocos días estará todo resuelto”*, y como el tiempo pasaba, hasta en cuatro ocasiones la interesada acudió a ese organismo siendo la respuesta siempre la misma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existía en esa entidad local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Copia del expediente de segregación de la finca sita en la calle XXX, adjuntando los informes técnicos y jurídicos evacuados, indicando los motivos de la demora y dilación en la resolución de la solicitud presentada por XXX.

- Interesaba conocer a esta Institución el estado de tramitación del expediente y las actuaciones municipales en orden a la resolución del mismo.



En atención a dicha petición de información, reiterada hasta en tres ocasiones (17 de marzo, 29 de abril y 2 de junio de 2021) se recibió comunicación del alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 8 de julio de 2021, adjuntando un informe técnico emitido por el arquitecto municipal en relación a la problemática planteada en el presente expediente, y en la cual se hacía constar que:

*“En estos últimos meses el ayuntamiento de Chozas de Abajo ha tenido serios problemas administrativos y otros, como consecuencia de falta de Secretario - Interventor en los últimos tiempos. A día de hoy la plaza ha sido cubierta por Secretaría Interina desde el pasado mes de junio.*

*Por este motivo no ha sido atendida la queja comunicada como así debiera haberse realizado.*

*Por ello, y a pesar de la tardanza, le comunico en relación al expediente arriba mencionado:*

*Que dicho expediente se puso en conocimiento del Técnico, (arquitecto), municipal para informar.*

*Por parte de dicho Técnico, se emitió informe que acompaño, relativo a la solicitud.*

*En dicho informe se hace constar que desde este ayuntamiento se ha procedido de forma correcta, en varias ocasiones, en la tramitación de la solicitud efectuada por XXX, en relación con su solicitud de licencia de segregación de la finca con referencia catastral XXX”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, y sin entrar en el fondo de la solicitud de licencia de segregación urbanística de la finca objeto de la presente reclamación, sino en la demora y falta de respuesta a la misma, es procedente recordar a esa entidad local la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos de **adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos**, disponiendo lo necesario para evitar y



eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.*

*2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.*

Desde la presentación de la solicitud inicial por la interesada el 13 de enero de 2018, han transcurrido más de **tres años** sin haber resuelto expresamente el expediente de segregación de fincas, plazo de tiempo a todas luces excesivo.

Igualmente, debemos citar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que en su artículo 147 establece el mandato de actuar con **diligencia** y evitar el entorpecimiento y demora en la tramitación de expedientes administrativos, como ha ocurrido en el supuesto actual objeto de la presente queja. Dicho artículo dispone que:

*“1. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales.*

*2. Siempre que sea posible se mecanizarán o informatizarán los trabajos burocráticos y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables”.*

Nuevamente conviene aludir al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar su artículo 231.1, el cual establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:



*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

No se cuestiona por esta Procuraduría la intención manifestada por el arquitecto municipal en su informe de *“ayudar a la solicitante, procediendo a ir más allá de emitir informes técnicos sobre la documentación presentada, contactando con la técnico de la solicitante para explicarle verbalmente las deficiencias existentes y la forma de solucionarlo”*. *“En las varias llamadas realizadas a la técnico de la solicitante, ésta me manifestaba que procedía a solucionarlo lo antes posible y a su presentación, lo que yo trasladaba a la solicitante”*. Sin embargo, no podemos compartir la afirmación de que *“se ha procedido de forma correcta en la tramitación de la solicitud presentada por XXX”*, y ello sobre la base de la normativa de procedimiento administrativo más elemental.

Dispone el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que:

*“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

*2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.*

*3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento”.*

Asimismo, el artículo 73 del mismo texto legal establece que en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo, pudiendo declararles decaídos en su derecho al trámite correspondiente en caso de no cumplirlo. No obstante,



se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

En este sentido, la sentencia de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018, sienta una contundente, razonada y clara doctrina sobre la subsanación y deja claro que por muy tajante que se establezca el plazo de subsanación y se advierta de sus consecuencias, éstas no se producirán hasta que la administración dicte el acto declarándolo desistido o el efecto que proceda.

Po lo tanto, debemos concluir que pese a las dificultades de los pequeños municipios para el adecuado ejercicio de las competencias que la normativa les atribuye, cualesquiera que sean las circunstancias que han generado el retraso en la resolución de la solicitud objeto de queja, ha de ser atendido el derecho de los ciudadanos a una buena administración, dando respuesta a sus escritos o contestación a sus solicitudes en un plazo razonable, así como dar a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

Ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración**, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no están siendo atendidos por la Administración responsable, así como los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir, la eficacia, agilidad o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dispone que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, se proceda a resolver de forma expresa, en los términos previstos en la legislación urbanística y sobre procedimiento administrativo, la solicitud presentada por XXX relativa a la segregación de la finca sita en la calle XXX de Chozas de Abajo (León), con referencia catastral XXX.**

**Segundo.- Que en todas las actuaciones que se lleven a cabo se adopten las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses**



**legítimos, con estricta sujeción a la normativa del procedimiento administrativo común, y se tenga en cuenta que, en caso contrario, puede ser exigida responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos.**

Que por parte de esa Corporación, en todas las actuaciones que se lleven a cabo, se proceda a contestar de forma expresa y con diligencia, en los términos previstos en la legislación urbanística y sobre procedimiento administrativo, las solicitudes presentadas por los interesados, adoptando las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López